**Análisis del Anteproyecto del Régimen penal juvenil.**

**Comisión Provincial del Fuero Penal Juvenil.**

**Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires.**

Habiéndose reunido la Comisión Provincial del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, integrada por todos los departamentos judiciales miembros del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos, luego de un variado intercambio de ideas y aportes, queremos dar a conocer y acercar a los redactores del Proyecto del Régimen Penal Juvenil y legisladores, nuestras observaciones y reflexiones, sobre tan importante ley para nuestro Fuero Penal Juvenil.

Cabe resaltar, que el análisis llevado a cabo por esta comisión pertenece a los operadores del sistema de justicia penal juvenil, de una de las provincias con más experiencia en la temática, toda vez que desde el año 2008 Buenos Aires cuenta con la ley 13634 que nos respalda a manifestarnos en este sentido. En función de ello es que fundamentalmente, se reconoce la imperiosa necesidad verificada en nuestras prácticas cotidianas; de debatir este régimen para adecuar la legislación a los estándares internacionales, en cumplimiento de las sanciones que ha recibido Argentina por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Caso Mendoza y otros vs. Argentina).

A modo de introducción, lo primero que merece observación, es que esta adecuación legislativa que se intenta mediante el régimen penal juvenil, de conformidad al anteproyecto presentado, creemos que adolece de una defectuosa técnica legislativa, en cuanto se advierte la interferencia en cuestiones procesales que compete a las legislaciones provinciales, menoscabando la forma federal de gobierno.

Por ello, señalamos los siguientes temas:

**A) Edad mínima de Responsabilidad Penal.**

Entendemos que el anteproyecto de reforma violenta uno de los principios arquitectónicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Infancia, la obligación de progresividad y prohibición de regresividad, que fuera incorporada al ordenamiento constitucional argentino en 1994, con la introducción del artículo 75 inciso 22 a nuestra carta magna, así como, a partir de la inclusión de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el bloque de constitucionalidad federal. Asimismo, si bien se han señalado en los fundamentos del anteproyecto los países que dictaron un sistema de responsabilidad penal juvenil en Latinoamérica, indicando las distintas edades que han fijado, cierto es que omitieron indicar las penas máximas que esos países tienen para los delitos más graves que son significativamente menores que las que se propone.

La afectación del principio de progresividad, no sólo en se refleja en lo referido a la baja de la edad mínima de responsabilidad penal (EMRP), sino también al regular cantidad de institutos que se presentan con imperfecta y regresiva implementación, aún en comparación con las posibilidades actuales (arts. 3, 40 CDN; Observación General Nº 10 (párrafo 33); 19 y 20 CADH).

**B)** **Plazo razonable del proceso. Prescripción. Suspensión del juicio a prueba. Remisión. Participación de la víctima o la comunidad.**

Regula el plazo de tres años de duración del proceso, violentando el “plazo razonable” especialmente en materia de niñez. (artículo 11).

Respecto de la prescripción, el artículo 18 determina que se interrumpe por la declaración de rebeldía, dicha causal que no está prevista para el fuero de adultos.

Institutos como la suspensión de juicio a prueba, remisión, la prisión preventiva entre otros, generan cierta incertidumbre a la hora de su interpretación, sumado a que se establecen requisitos más estrictos que para los imputados adultos; en igual sentido en relación con la suspensión de la prescripción; aplicación de sanciones disciplinarias gravosas. Por ejemplo, en la Suspensión del juicio a prueba, el artículo 24, no es clara la redacción en cuanto a la opinión de la víctima y su carácter vinculante. Es exclusivo para delitos con penas no privativas de libertad. Se establecen criterios de procedencia más restrictivos que los regulados en el Código Penal. Se advierte la necesidad de definir los alcances de dichos institutos para una mejor implementación de estos.

En cuanto al instituto de Remisión, el mismo no prevé que el imputado y su Defensa Técnica puedan solicitarla, resultando este también un derecho del joven, vulnerando la bilateralidad e igualdad de armas. A ello se suma la inmotivada limitación a su aplicación a delitos con una pena máxima de 10 años -limitación esta que también obedece a la aplicación de todos los criterios de oportunidad tal como surge del artículo 15-; quedando judicializado el joven más allá del Instituto en trato. Ello en virtud de velar asistencialmente el Juez por el cumplimiento de pautas ajenas a lo penal, mezclándolo con lo asistencial. Idéntica crítica puede realizarse en cuestiones de Salud Mental, reguladas en el Capítulo 11 del proyecto.

Respecto a la participación de la víctima en el proceso, consideramos que es excesiva en relación con su presencia en actos procesales, tales como audiencias en las cuales puede resultar problemático y revictimizador conforme los delitos de violencia de género y violencia sexual. Debería circunscribirse su actuación a poder participar sin que ello resulte un obstáculo a la finalidad pedagógico social de los procesos en la justicia penal juvenil.

**C) Medidas Cautelares.**

El artículo 12 agrava los plazos de la detención si se la compara con la ley procesal provincial del fuero. Asimismo, el art. 15 limita la aplicación de principio de oportunidad. Entendemos que contradice los lineamientos de los instrumentos internacionales. Determina como criterio la escala penal para la discrecionalidad del Agente Fiscal, agravando los parámetros del articulo 40 de la ley 13634 de la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, dentro del capítulo 7 se destaca el artículo 58 sobre las medidas de coerción procesal, ya que entendemos, resulta positivo se regule un tope de la medida, pero que dicho límite es excesivo, considerando que existen legislaciones provinciales tienen plazos diferentes y menores. Debemos señalar que no se establecen las razones por las cuales se disponen las medidas de coerción procesal. Y se omite la referencia a medidas cautelares que pueden otorgarse alternativas a las privativas de libertad.

**D) Condiciones de detención.**

La situación actual en la provincia de Buenos Aires, de los lugares de detención de los jóvenes, requiere la necesaria instalación de Centros de Alojamientos, Centros de Contención y/o Recepción en cada Departamento Judicial. Por otra parte, se plantea que, si actualmente los Centros Cerrados y de Contención cuentan con escasas vacantes y recursos para ubicar a jóvenes con medidas de coerción o con sanciones privativas de libertad, sin poder ofrecerles actividades educativas, recreativas y de formación; de llevarse a cabo una baja en la edad de punibilidad difícilmente podrían absorber y hacer frente a un incremento de medidas privativas de libertad.

**E) Sanciones.**

Se destaca la patente violación de los principios de culpabilidad, no regresividad, mínima intervención penal y subsidiariedad del sistema penal juvenil, en cuanto a las pautas para determinar la sanción aplicable. Así, el artículo 52, omite considerar penas reducidas respecto de las previstas para los mayores de edad, acordes a dichos principios y a precedentes jurisprudenciales que citan los fundamentos del proyecto, desapareciendo la posibilidad de absolver o reducir la pena en su forma prevista para la tentativa. Tampoco se prevé topes de penas fijadas para los jóvenes de 16 y 17 años que fueran condenados. En este sentido, el actual art. 4 de la ley vigente, otorga la facultad al Juez tanto de reducir la escala penal a la forma prevista para la tentativa como también de absolver por no necesidad de aplicación de pena. Por ello, creemos necesario que se sostenga el instituto de la Cesura de juicio para el análisis de la necesidad de la sanción, y en su caso, su graduación, teniendo especialmente en cuenta que nos encontramos ante personas en proceso de desarrollo.

Asimismo, entendemos que deben sostenerse las medidas restaurativas y socioeducativos no solo para delitos leves. En este orden, resulta confuso respecto a los casos de incumplimiento de las sanciones socioeducativas y su consecuencia para aplicar la pena privativa de libertad. Asimismo, cuáles serían los efectos de un cumplimiento parcial, respecto al cómputo de dicho período.

En lo relativo al arresto domiciliario: se impone con pulsera electrónica, implementación que en el fuero de adultos no está previsto como obligatorio. En consecuencia, el dispositivo electrónico no debería ser imposición sino como opción.

Por último, en relación con la unificación de sanciones la postura mayoritaria de esta comisión es la relativa a que no procede la unificación de penas. El artículo se presenta confuso y su interpretación entendemos requiere un debate más profundo, no compartimos el sistema que plantea la redacción del artículo. Entendemos que la unificación de condenas podría acarrear resultados irracionales. En la práctica se observan obstáculos insalvables.

**F) Conformación de equipos multidisciplinarios.**

El Artículo 61 referido a los Equipos interdisciplinarios, dispone su implementación bajo la órbita del juez, y no de todas las partes del proceso. Ello, atenta contra el sistema acusatorio y adversarial, debilitando el rol de las partes, y retrocediendo a los lineamientos de un sistema inquisitivo que establecía el paradigma del antiguo Régimen del Patronato. De la misma manera la instrumentación del legajo personal y los Registros de Antecedentes de Niños y Adolescentes, los que aun siendo confidenciales resultan inconstitucionales y violatorios a la garantía de privacidad.

**G) Respuesta a los no punibles.**

Sostenemos respecto de los no punibles, que la técnica legislativa de este capítulo también es deficiente, ambigua y contradictoria, dado que estos adolescentes, permanecen en el Sistema de Justicia Penal Juvenil, luego de la declaración de inimputabilidad que en defecto sería -a nuestro entender- no punibilidad, y que por lo tanto no debería continuar la intervención del Juez penal juvenil. Resulta confuso, que la niña, niño o adolescente no punible no será sometido a proceso penal (artículo 85), y luego se continué con la intervención de este fuero especializado conforme el artículo 86, estableciendo la discrecionalidad del juez, por un tiempo que no se determina ni se limita. Relacionado a ello, la remisión de los informes de los organismos intervinientes, cada tres meses, y durante el tiempo ***(indefinido)*** que duren las acciones.

**H) Justicia especializada. Capacitación de los jueces, fiscales, defensores, fuerzas de seguridad y operadores del sistema de justicia penal juvenil.**

Finalmente, la especialidad que rige el Fuero se ve afectada en virtud de que se permite la conformación o adecuación de Tribunales especiales para la aplicación de la Ley, en lugar de crear un Fuero especializado como señalan los Organismos Internacionales de Derechos Humanos. Entendemos, que no se garantiza la especialización del fuero, por el sólo hecho de que los órganos acrediten tal especialidad con determinados cursos.

Por otra parte, ciertos lineamientos que surgen del proyecto de ley, entendemos que debilitan los paradigmas de la justicia especializada. Así el artículo 13, flexibiliza los estándares relativos al respeto de la vida privada del adolescente. Permitiendo al joven, con la asistencia letrada hacer públicos los datos del proceso, pudiendo ello generar distorsiones de este derecho, más aun teniendo en cuanta la actualidad de la relación justicia y los medios de comunicación.

En cuanto, a la delimitación del sistema de justicia penal especializada, el capítulo referido a las medidas de salud, su redacción resulta confusa con relación a la articulación entre el sistema de salud y el sistema de responsabilidad penal juvenil. Entendemos que las cuestiones de competencia se verán excedidas por el juez penal juvenil, y quizás superpuestas con el juez civil o de familia.

Asimismo, resulta necesario para la implementación de una justicia especializada, establecer con claridad la aplicación de este régimen no sólo a los jóvenes que alcanzan la mayoría de edad, sin haber concluido sus procesos, sino también la aplicación subsidiaria del código penal de adultos, toda vez que no restrinja o disminuya los principios y garantías de este fuero.

**I) Monitoreo e implementación del sistema. Articulaciones sistémicas.**

Se considera que previamente a tratar aspectos de reforma acerca de la baja de edad de punibilidad deberían reforzarse desde el Poder Ejecutivo los recursos materiales y humanos para intervenir con aquellos jóvenes comprendidos en la franja etaria actual de no punibilidad que se ven involucrados en la comisión de hechos delictivos. Así, para implementar este sistema, deben además de coordinarse y protocolizarse los mecanismos de articulación entre los diferentes Ministerios de Gobierno, es necesario instar a las partidas presupuestarias para que ello sea efectivo.

A su vez, esta comisión, deja sentado que el conflicto social existente no se resuelve con una intervención penal más temprana edad sino a través de mayor prevención y fortalecimiento de los organismos encargados de trabajar con niños, niñas y adolescentes que presentan derechos vulnerados.

Por último, ponemos de resalto que la situación actual y el clamor social a través del cual se solicitan respuestas estatales frente a la comisión de delitos no debe precipitar una decisión legislativa de ese tenor, sino que debe ser abordada a través de políticas sociales e integrales de Estado. Puntualmente se propone fortalecer y dotar de mayores recursos materiales y humanos a las áreas locales de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como también a los Centros Sociocomunitarios de Responsabilidad Penal Juvenil y los Centros Cerrados y de Contención para brindar un pronto, continuo y efectivo abordaje integral, interpelando la implementación de políticas públicas que garanticen los derechos humanos los jóvenes.-

**COLOFÓN**

A modo de cierre, lejos de pretender inmiscuirnos y/o arrogarnos funciones legislativas, lo que aquí se trasmite es el interés e ideas que podemos acercar desde el trabajo de quienes integramos el Fuero de la Responsabilidad Penal Juvenil y que se deriva de la experiencia recogida a lo largo de estos años 10 años, aportes que consideramos pueden ser fructíferos para los puntos en análisis y discusión. Así, la función del Derecho como regulador de la conducta humana en sociedad, y más aun lo que atañe a este Fuero de especialidad, debe estar rodeada de una visión amplia que incluya la mirada y estudio de la problemática desde todos los ángulos y reuniendo a todos los actores posibles.